

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

C. B. O.
CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1483

16 DE OCTUBRE 2013

Presentada por el representante *Bianchi Angleró*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", enmendar los Artículos 17, 18 y 21 del Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La utilización de vehículos oficiales por parte de los jefes de agencia ha sido un polo de discusión continua en el País. En los últimos años en donde la crisis económica en Puerto Rico se ha agravado, y al gobierno le urgen planes de mitigación y ahorros, se ha cuestionado si mantener a todos los jefes de agencia con vehículos asignados veinticuatro horas, todos los días de la semana, es un gasto necesario.

Por su parte, desde hace décadas la Asamblea Legislativa comenzó un plan sistemático para eliminar la utilización de vehículos oficiales por parte de los miembros de la legislatura. Dicho plan culminó en el presente año con la eliminación de los incentivos de vehículos privados y los gastos de gasolina, ahorrándole al pueblo de Puerto Rico millones de dólares del erario. No obstante, el pueblo aun nos pide ajustes en todas las instancias gubernamentales. A tales efectos, entendemos que la asignación de vehículos oficiales a los jefes de agencia, fuera de la jornada laboral, es contrario a la realidad económica que permea en el País. En muchas ocasiones, cientos son los empleados públicos que tienen que viajar horas para llegar a sus centros de trabajo, y otros tienen que usar sus mismos vehículos para realizar el trabajo, sin ser remunerados en muchas ocasiones por la agencia. No podemos ignorar esa lamentable realidad, y es momento de comenzar un plan de prudencia gubernamental, que reconozca el sacrificio del empleado público que utiliza sus propios recursos para el servicio público. Es por

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTES & RECORDS
2013 OCT 16 AM 10:59

ello que entendemos que el sacrificio y el ejemplo debe comenzar por los empleados mejor remunerados en las agencias.

Mediante esta Ley se limita el vehículo oficial del jefe de agencia, únicamente a la gestión laboral, y para uso exclusivo de la función pública. Obviamente, se exceptúan los jefes de agencia que por sus funciones inherentes a la seguridad y salud pública, tener un vehículo de motor disponible las veinticuatro horas es más que justificado. En el caso del Secretario de Estado exceptúa de la presente ley, pues se entiende que la importancia de su cargo, que atiende las veces de Gobernador interino y jefe de gobierno, así lo requiere.

Esta legislación tiene el firme propósito de extrapolar la realidad económica a nuestra administración pública y concienciar sobre la utilización responsable de los recursos públicos.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título corto.

2 Esta Ley se conocerá como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Definiciones.

5 Para los efectos de esta ley las siguientes palabras o frases tendrán el siguiente
6 significado:

7 a. Jefes de Agencia- Significa el secretario, director, director ejecutivo,
8 presidente, o jefe de cualquier departamento, dependencia, instrumentalidad,
9 o corporación pública, de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado.

10 b. Vehículo Oficial- Significa el vehículo de motor asignado a los jefes de
11 agencia.

1 c. Jornada Laboral- Significa el periodo destinado a rendir labores en una
2 agencia, que puede extenderse a más de ocho (8) horas diarias, incluyendo los
3 fines de semana.

4 Artículo 4.- Prohibición.

5 Ningún Jefe de Agencia está autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una
6 vez concluida la jornada laboral.

7 Artículo 5.- Disposición del vehículo.

8 Luego de concluida la jornada laboral el Jefe de Agencia o la persona encargada,
9 entregará el vehículo oficial a la agencia. El Jefe de Agencia o la persona encargada del
10 vehículo anotará en una bitácora, la hora de salida y llegada, el millaje del vehículo
11 oficial al momento de la salida y al momento de su llegada, así como un resumen del
12 historial de los viajes realizados en el día.

13 Artículo 6.- Excepciones.

14 Los siguientes Jefes de Agencia estarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

15 a. Secretario de Estado

16 b. Secretario de Justicia

17 c. Superintendente de la Policía

18 d. Secretario de Corrección y Rehabilitación

19 e. Secretario de Salud

20 f. Cuerpo de Bomberos

21 g. Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias

1 h. Comisionado del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos
2 Naturales y Ambientales

3 Artículo 7.- Penalidades.

4 Cualquier Jefe de Agencia o persona encargada que viole las disposiciones de la
5 presente Ley, tendrá que satisfacer una multa administrativa al Secretario de Hacienda
6 por la cantidad de mil dólares (\$1,000).

7 La pena administrativa aquí establecida no es impedimento para que se pueda
8 procesar a cualquier persona que viole lo dispuesto en esta Ley, bajo los Artículo 3.2 y
9 3.8 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de
10 Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

11 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 17 del Plan de Reorganización Núm. 3 de 21
12 de noviembre de 2011, añadiendo un inciso (f) para que se lea como sigue:

13 "Artículo 17. – Reglamento sobre la administración y control de vehículos de
14 motor y otros medios de transportación.

15 El Administrador promulgará reglamentación sobre:

16 (a) ...;

17 (b) ...

18 (c) ...

19 (d) ...

20 (e) ...

21 (f) *Las normas que regirán los vehículos oficiales de los jefes de agencia según definido y*
22 *establecido en la Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."*

1 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 18 del Plan de Reorganización Núm.3 de 21
2 de noviembre de 2011, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 18. – Plan para incentivar uso de vehículos privados.

4 El Administrador formulará un plan que estimule a los empleados y funcionarios
5 de la Rama Ejecutiva que utilizan vehículos para el desempeño de la función de su
6 cargo, a adquirir y utilizar automóviles privados mediante un sistema de retribución
7 por millaje recorrido y adoptará la reglamentación necesaria para su implantación.
8 Dicho sistema será computado a base del mapa oficial de carreteras de Puerto Rico y
9 compensado a base de la tarifa que disponga de tiempo en tiempo el Secretario del
10 Departamento de Hacienda, así como cualquier otra forma de compensación que
11 entienda razonable el Administrador. *Este plan de incentivos no aplicará a los jefes de*
12 *agencia según definido y establecido en la Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre*
13 *Asociado de Puerto Rico.”*

14 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 21 del Plan de Reorganización Núm. 3 de
15 21 de noviembre de 2011, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 21. – Asignación de funciones y limitaciones a funcionarios y empleados.

17 Las funciones de la Administración, en virtud de las disposiciones de este Plan
18 serán desempeñadas por el Administrador o por los funcionarios o empleados sujetos a
19 su jurisdicción o por cualquier otro organismo del Gobierno de Puerto Rico a quien el
20 Administrador expresamente designe a tales efectos. Cualquier designación o
21 asignación de funciones y delegación de autoridad a cualquier organismo
22 gubernamental, hecho bajo la facultad conferida por este Plan, se harán con el

1 consentimiento del organismo gubernamental correspondiente. El Administrador
2 podrá, además, suplirle personal o facilidades de la Administración, bajo las
3 condiciones que se acuerden con la Autoridad Nominadora correspondiente. En el
4 desempeño de las funciones que le impone este Plan, el Administrador queda
5 autorizado en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables a transferir a
6 cualquier organismo gubernamental los fondos necesarios para estructurar cualquier
7 programa de la Administración. El funcionario o empleado de la Administración o de
8 cualquier organismo gubernamental al que el Administrador haya asignado o delegado
9 temporalmente alguna de las funciones de la Administración y que intervenga en
10 cualquier etapa del desarrollo de esa función estará sujeto a cumplimiento con las
11 disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida
12 como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", la Ley Núm. 12 de 24 de julio
13 de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico", o cualquier otra ley que la sustituya, las disposiciones
15 de este Plan, la *"Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto
16 Rico"* y cualquier otra disposición legal aplicable."

17 Artículo 11.- Reglamentación.

18 La Administración de Servicios Generales atemperará o aprobará la
19 reglamentación pertinente a lo establecido en esta Ley.

20 Artículo 12.- Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.